

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15), de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

AI 003317

Tipo de Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	13001310500420241001800
Accionante:	RICARDO BETTIN VERBEL
Accionados:	SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
Asunto:	Verificación de requisitos - Admisión de la demanda

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ

Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15), de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la cual fue allegada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CONSIDERACIONES

Fundamentos Normativos: artículo 7 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política.

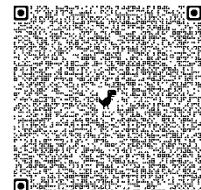
Análisis del Caso Concreto:

Competencia: Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma nos corresponde por competencia.

Requisitos formales. Se observa que reúne todos los requisitos formales para su admisión, establecidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, y este Despacho es competente para adelantar su trámite conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia, impera avocar su conocimiento y admisión.

Vincular a todos los aspirantes convocados por la accionada dentro de la CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, por verse afectado dentro de la decisión de la presente acción de tutela.

La parte actora solicitó medida provisional “Comedidamente me permito solicitar



que se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR a través del funcionario competente, que se SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LA EJECUCIÓN de la CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, la cual se llevará a cabo entre el 12 y el 18 de noviembre de 2024.”

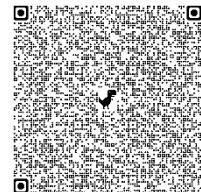
En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Así las cosas y atendiendo a que se anuncian derechos como el debido proceso; tampoco se puede desconocer la necesidad de contar con elementos suyasorios suficientes y sobre todo de una valoración exhaustiva, en caso de proceder la presente acción, no deviene admisible, desde este momento, decretar la Medida provisional solicitada, por lo que, siendo la acción constitucional un medio expedito cuyo fallo no puede superar los 10 días hábiles, será al momento de definir de fondo la acción constitucional que se haga la valoración que haya de efectuarse al asunto en consonancia con la información que se recopile y que es requerida para contar con medios suficientes a fin de estimar si se configura la transgresión de los derechos invocados y si resulta procedente esta vía expedita para su salvaguarda.

Por lo pronto se encuentra la medida cautelar que se pretende es la suspensión de la ejecución de la convocatoria, y la condiciona que dicha medida de suspensión se de; *“hasta tanto se expida y publique en la página de la entidad u otros medios de comunicación eficaces, el acto administrativo a través del cual se creó esta convocatoria, no las anteriores, y donde repose el listado de las cajas de compensación familiar que a la fecha se encuentran intervenidas, dado que no son todas las cajas que cuentan con esta condición y que serán objeto de esta convocatoria...”* cursivas fuera de texto.

Se enumeran precisiones que a juicio del petente debe recoger la citada convocatoria y su publicación en las páginas de la Superintendencia de Subsidio. La mera afirmación así como se plantea no engendra los requisitos que plantea la línea decisional de nuestro máximo tribunal constitucional, máximo, si la citada convocatoria deviene de los actor generales de carácter nacional resoluciones 275 de 13 de mayo de 2022, 331 de 31 de mayo de 2022 y 679 de 14 de octubre de 2022, que corresponden a los actos administrativos



que regulan la funciones del superintendente de subsidio familiar a partir del Decreto 2595 de 2012, art. 5., en consonancia con el decreto 1072 de 2015. Todos aquellos actos se publican, a través de diario oficial, por lo que en principio la petición de medida cautelar como se interpone el despacho no le encuentra plausibilidad

Requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias para que proceda allegar al Despacho el expediente con radicado 130013103007202400026600.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

Primero: Aprehéndase el conocimiento de la presente Acción de Tutela. Por secretaria confórmese el expediente digital.

Segundo: Se ADMITE la presente demanda acción de tutela por cumplir con los requisitos legales.

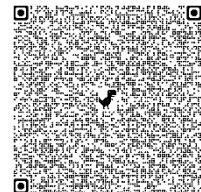
Tercero: Notifíquese a la accionante y a las entidades accionadas SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 2591/91, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva informar a este despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el accionante y aporte los documentos que obren en su poder que quiera hacer valer como prueba.

Cuarto: Vincular a todos los aspirantes convocados por la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR dentro de la CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA ELECCIÓN DE AGENTES ESPECIALES DE INTERVENCIÓN Y DIRECTORES ADMINISTRATIVOS DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON MEDIDA CAUTELAR DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, en calidad de terceros con interés, ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome dentro de la misma. Solicítense al vinculado rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva informar a este despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el accionante y aporte los documentos que obren en su poder que quiera hacer valer como prueba.

Para ello se ordena a la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR realizar de manera inmediata la notificación de todos los aspirantes por el canal digital que publicó la mentada convocatoria, en razón a que la referida comisión es quien tiene la base de datos con la información de todas las personas aspirantes junto con los datos de notificaciones, para lo anterior deberá allegar prueba de la notificación de la vinculación a través del correo por el cual se notificará el presente auto. Lo anterior para que, si a bien, lo tienen las demás personas que puedan verse afectadas por la decisión que aquí se tome, en el término de dos (2) días alleguen informe. Lo requerido



JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 3102378357
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



[Publicaciones Procesales](#)

deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

Quinto: Requierase a las entidades accionadas para que dentro del informe a rendir suministre nombre completo, número de identidad, correo electrónico, cargo de la persona que debe cumplir la eventual orden de tutela, así como también los del superior de aquél.

Sexto: Negar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Séptimo: Requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de Indias para que proceda allegar al Despacho el expediente con radicado 130013103007202400026600 dentro del término de 12 horas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
Juez

BCs

Firmado Por:

Jorge Alberto Hernandez Suarez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f73f849bfc63e22c85dfb488ad181433cb77b548ae3becad54636f3eb7e26955

Documento generado en 15/11/2024 12:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>